

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-003-2016-00068-02
DEMANDANTE: ENRIQUE DE JESUS MENDOZA MARQUEZ
DEMANDADO: HOGAR INFANTIL “LAS DALIAS” Y OTROS
DECISIÓN: RECHAZA RECUSACIÓN

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud formulada por la parte demandante, Enrique de Jesús Mendoza Márquez, relativa a que el doctor Aníbal Guillermo González Moscote, Juez Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, se declare impedido para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El demandante, a través de recusación, solicitó al Juez Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar declararse impedido para conocer de la demanda impetrada, argumentando que el togado formuló denuncia penal contra el juzgador, por la comisión del delito de Prevaricato por acción agravada.

Para ello, invocó las causales previstas en los numerales 1°, 6° y 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, solicitando la suspensión de las diligencias programadas y que se remita el expediente de la referencia al juzgado que sigue en turno.

Por su parte, mediante proveído del 18 de noviembre de 2021, el titular del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito rechazó la recusación presentada, señalando, en primera medida, que ni el juzgador ni su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado «(...) ni su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-003-2016-00068-02
DEMANDANTE: ENRIQUE DE JESUS MENDOZA MARQUEZ
DEMANDADO: HOGAR INFANTIL "LAS DALIAS" Y OTROS

afinidad, tienen interés directo o indirecto en el proceso»; agregó que tampoco se configuró la causal sexta, dado que no existe pleito pendiente entre las personas referidas en esa norma con cualquiera de las partes, su representante o apoderado en el proceso.

Frente a la causal prevista en el numeral 7°, advirtió que «(...) si bien es cierto la parte actora, conforme al escrito que aporta, presentó denuncia penal en contra del (...) titular del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dicha denuncia, no se refiere a hechos ajenos a este proceso, tal como lo exige el 7 del artículo 141 del CGP, ya que, por el contrario, la acusación presentada por el demandante, se sustenta, en su sentir, en actuaciones surtidas (...) en este litigio».

Atendiendo esas razones, el juzgador dispuso la remisión del expediente ante esta Corporación, para que resuelva sobre la configuración del impedimento, a lo que se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo al régimen de impedimentos y recusaciones previsto en nuestra legislación procesal, esas figuras se erigen como instrumentos para conseguir la exclusión del funcionario judicial de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

En cambio, la recusación, pese a estar basada en los mismos fundamentos y causas, se distingue del impedimento porque proviene de la iniciativa de las partes inmersas en el conflicto jurídico, cuando el juzgador,

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-003-2016-00068-02
DEMANDANTE: ENRIQUE DE JESUS MENDOZA MARQUEZ
DEMANDADO: HOGAR INFANTIL "LAS DALIAS" Y OTROS

por su propia cuenta, no se aparta del conocimiento del asunto que le ha sido asignado.

Prevé el artículo 143 del Código General del Proceso, que la recusación deberá formularse ante el juez del conocimiento con expresión de la causal que se alegue, los hechos en que se apoye, además de las pruebas que se pretendan hacer valer.

En ese orden de ideas debe señalarse que, para que proceda el estudio de fondo de la recusación es indispensable que se invoquen las causales contenidas en el artículo 141 ibidem, y si es el caso se acredite el supuesto fáctico allí contenido. Siendo así, se entrará a analizar las motivaciones alegadas a efecto de verificar si se advierten configuradas, partiendo que su finalidad es ofrecer garantías de una correcta administración de justicia al usuario que la reclama.

En el presente asunto, como se expuso, el solicitante invocó como sustento para la recusación las causales previstas en los numerales 1°, 6° y 7° del del CGP, por lo que resulta imperioso proceder al análisis de cada una de ellas y determinar si se encuentran debidamente acreditadas en el plenario.

Revisado el expediente aportado, así como el escrito de recusación del actor, se evidencia que, a pesar de haber invocado las causales 1° y 6° ibidem, que sugieren el interés directo o indirecto del juzgador en el proceso y la existencia de un pleito pendiente de este con cualquiera de las partes, representante o apoderado; lo cierto es que el interesado no allegó ningún medio de prueba que acreditara siquiera sumariamente esa situación, ello sumado a que los hechos planteados por el actor nada dijeron sobre tales aspectos y se limitaron a reseñar la interposición de denuncia penal contra el titular del despacho.

Conforme lo anterior, resulta evidente que no puede prosperar la solicitud respecto de las causales 1° y 6° del plurimencionado artículo, toda vez que nada se alegó en referencia a ellas y tampoco se aportó medio de prueba que acreditara su configuración.

Por otra parte, para evaluar el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral 7° del artículo 141 de CGP, debe recordarse que allí se expone como causal de impedimento:

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-003-2016-00068-02
DEMANDANTE: ENRIQUE DE JESUS MENDOZA MARQUEZ
DEMANDADO: HOGAR INFANTIL "LAS DALIAS" Y OTROS

“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

Tenemos entonces que los presupuestos determinados por el legislador en la causal anteriormente referida son:

i) Que alguna de las partes haya formulado denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, pariente en primer grado de consanguinidad o civil antes de iniciarse el proceso; *ii)* que, si alguna de las partes hubiere presentado la denuncia penal o disciplinaria después de iniciado el proceso, esta se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia; y *iii)* que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

En el caso bajo estudio, se observa que el demandante efectivamente presentó denuncia penal en contra del Juez Aníbal Guillermo González Moscote, y así lo admitió el recusado, cumpliendo así con uno de los tres presupuestos dispuestos en la causal de impedimento invocada.

Ahora, como se previno, la causal no sólo exige que contra el funcionario judicial recusado se haya formulado denuncia penal, por alguna de las partes, su representante o apoderado, sino que es menester que aquella se refiera a hechos ajenos al proceso, situación sobre la que se verifica precisamente el supuesto contrario, toda vez que, de la lectura del escrito de denuncia emerge claramente que la acusación del actor proviene de lo que considera una indebida notificación surtida dentro del diligenciamiento de la referencia, desvirtuándose así el supuesto que consagra la norma citada.

En ese orden de ideas, como se verifica que el recusante denunció al señor Juez Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar por hechos ocurridos dentro del mismo proceso respecto del cual busca se declare el impedimento, queda sin sustento para este despacho la recusación. En consecuencia, deberá declararse infundada.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-003-2016-00068-02
DEMANDANTE: ENRIQUE DE JESUS MENDOZA MARQUEZ
DEMANDADO: HOGAR INFANTIL "LAS DALIAS" Y OTROS

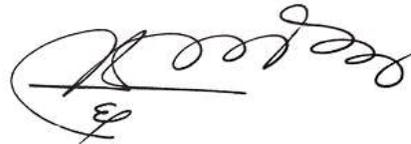
Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la recusación formulada contra el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase la foliatura al despacho que la remitió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado